



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001- 2021-000182-00
DEMANDANTE: GLADYS GÓMEZ
DEMANDADA: MAGDALENA AGUILAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 621 AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA
TRAMITE: POSTERIOR.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido en silencio el traslado del recurso presentado por la parte demandada. Para proveer. Bucaramanga, 23 de agosto de 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede procede la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, quien actúa como apoderada de la demandada, a formular recurso de reposición en contra del numeral cuarto del auto adiado 13 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la apoderada de la demandada MAGDALENA AGUILAR que, junto con la contestación de la demanda, aportó solicitud de AMPARO DE POBREZA de su prohijada, la cual no fue tenida en cuenta en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución adiado el 13 de junio del presente año.

En consecuencia, deprecia se reponga ese punto y se exonere a la señora Magdalena Aguilar del pago de costas y gastos procesales.

CONSIDERACIONES

En concreto se otea frente al caso de marras, que por error involuntario no se resolvió la petición de AMPARO DE POBREZA y por ello se dispuso la condena en costas contra la ejecutada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual desde ya y luego de estudiada la pertinencia de la petición, habrá de reponerse el punto objeto de censura, acorde a los argumentos que pasan a exponerse.

La figura del amparo de pobreza se encuentra regulada en el Artículo 151 del C.G.P. que expresa en su literalidad:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”



Entonces, quien pretenda acogerse a esta figura, debe cumplir tres requisitos indispensables así: (1) Que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se debe alimentos; (2) que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso y (3) la afirmación bajo la gravedad del juramento de encontrarse en las situaciones antes descritas que se entiende con la presentación de la solicitud.

En este evento se hallan plenamente satisfechos conforme a los documentos que militan al plenario, por lo que se accederá a su concesión, quedando exonerada entonces del pago de peritos, agencias en derecho, costas y demás gastos del proceso.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral cuarto del auto adiado el 13 de junio de 2022, a través del cual se dispuso seguir adelante la ejecución contra la señora MAGDALENA AGUILAR.

SEGUNDO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la demandada MAGDALENA AGUILAR.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b74b1061d3d1f2a55f1f71623fa72707b0bb71db37aeb797265ba458d4ed77**

Documento generado en 23/08/2022 12:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>